

**República de Colombia
Departamento de Santander**



**Tribunal Superior del Distrito Judicial
San Gil
Sala Civil Familia Laboral**

REF: EJECUTIVO LABORAL propuesto por
ANGELA RIOS DE VARGAS contra
SANATORIO DE CONTRATACION E.S.E.

RAD: 68-755-3113-001-2012-00076-02

Apelación de auto.

PROCEDENCIA: Juzgado Primero Civil del
Circuito de Socorro.

*(Esta providencia fue aprobada cumplimiento a las disposiciones del
Acuerdo PCSJA22-11972 del 30 de junio de 2022)*

M.P.: JAVIER GONZÁLEZ SERRANO

San Gil, Enero diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023).

Procede esta Corporación a resolver lo que en derecho
corresponda sobre el Recurso de Apelación, que se

interpusiera por la parte ejecutante contra el auto fechado nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022) y proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Socorro, dentro del presente proceso.

ANTECEDENTES

1º. Por medio de apoderado judicial, la señora Ángela Ríos de Vargas instauró ejecutivo a continuación de proceso ordinario laboral contra Sanatorio de Contratación E.S.E., con el fin de obtener el pago de las sumas reconocidas en la sentencia de primera instancia del 29 de agosto de 2013, modificada en segunda instancia por esta Corporación mediante fallo del 11 de febrero de 2014, y el proveído que aprobó la liquidación de costas de fecha 19 de febrero 2020.

En consecuencia solicita que se libre mandamiento de pago por los valores reconocidos en las providencias mencionadas, junto a los intereses de mora causados desde el 12 de febrero de 2014; que se ordene al demandado el pago de aportes a pensión y de los perjuicios causados con la mora en el pago de los aportes en la suma de \$33'489.065 y subsidiariamente, por este mismo concepto, tasado desde el 17 de octubre de 2019, fecha en la que se notificó la sentencia de Casación de la Corte Suprema de Justicia, la suma de \$8'012.668.

Auto Recurrido

La *A quo* considera que no resulta procedente librar mandamiento de pago para el pago de los aportes a pensión e intereses moratorios, toda vez que estos no fueron decretados en las sentencias judiciales y deniega la vinculación del tercero interesado, La Unidad de Pensiones y Parafiscales-UGPP, al no resultar pertinente.

Por lo anterior, libró mandamiento de pago únicamente por las sumas de dinero reconocidas en las sentencias de primera y segunda instancia proferida el 29 de agosto de 2013 y el 11 de febrero de 2014, respectivamente y por las costas reconocidas a favor de la demandante en proveído del 19 de febrero de 2020.

Recurso de Apelación

Inconforme con la anterior decisión, el apoderado judicial de la parte demandante incoa recurso de apelación, solicitando se reforme el proveído del 09 de septiembre de 2022 y librar mandamiento de pago por las sumas señaladas.

En los argumentos de la alzada se repara que, la *A Quo* desconoce la pérdida del poder adquisitivo de las sumas

reconocidas a la demandante. Aduce también que, si bien en segunda instancia se modificaron los valores por concepto de aportes, por mandato legal al empleador también le corresponde responder por el aporte de los trabajadores, pues estos valores solo los validará la UGPP hasta que sean satisfechos enteramente. Que, la UGPP no ha podido proceder a la reliquidación de la mesada pensional para incluir los seis días festivos, perjuicio que no puede ser trasladado a la demandante y que por el contrario, le corresponde al empleador indemnizar.

Se arguye también que, en la primera instancia se incurre en una vía de hecho al fundar su decisión en el artículo 1617 del C.C., ante la mora del pago de salarios reconocidos mediante sentencia judicial, para lo cual trae a colación la sentencia T-531/99, exponiendo que ante la derogatoria del artículo 177 C.C.A, es pertinente recurrir al artículo 195 de la ley 1437 de 2011. Al respecto también aduce que se transgreden criterios jurisprudenciales que soportan lo resuelto en la sentencia C-364/00, que prohíben su aplicabilidad ante la mora en el pago de salarios y prestaciones sociales.

En tal sentido aduce que el criterio a tener en cuenta para dar una solución al incumplimiento de los fallos judiciales que ordenan el pago de salarios y prestaciones sociales, es cimentado en que, una vez el empleador se reconozca como deudor de salarios y/o prestaciones sociales a favor del

trabajador demandante, se active la procedencia de la sanción del art. 65 del C.S.T.

A su vez, solicita dar aplicación a la excepción de inconstitucionalidad respecto a la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que pueda consentir la aplicación del artículo 1617 del C.C., por violar los artículos 25 y 53 de la Constitución Política. Sobre lo cual también aduce que la aplicación de la tasa legal del 6% ante la mora en el pago de salarios y prestaciones sociales no logra compensar la pérdida del poder adquisitivo.

Consideraciones de la Sala

Sin que se observe irregularidad que invalide lo actuado, deberá la Sala confirmar la decisión recurrida. Analizada la situación concreta, se coligió que se libró mandamiento ejecutivo conforme a lo ordenado en sentencia de primera y segunda instancia proferida el 29 de agosto de 2013 y el 11 de febrero de 2014, respectivamente; y por las costas reconocidas a favor de la demandante en proveído del 19 de febrero de 2020.

Ciertamente, en la situación en examen la controversia se suscita en que, el apoderado judicial de la demandante solicita

librar mandamiento de pago por intereses moratorios causados desde el momento en que se emitió la sentencia de segunda instancia hasta el mes de septiembre de 2022, tasados en la suma \$1.696.131; así mismo solicita por los perjuicios causados con la mora en el pago de los aportes a pensión a favor de la demandante, liquidados desde el 12 de febrero de 2014, en la suma de \$33'489.065 Y, subsidiariamente, por este mismo concepto, calculados desde el 17 de octubre de 2019, fecha en la que se notificó la sentencia de Casación de la Corte Suprema de Justicia, la suma de (\$8'012.668). Así mismo, la vinculación como tercero interesado de La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP.-

Las pretensiones anteriores fueron negadas por la señora Juez de Conocimiento, por considerar que los intereses moratorios no fueron decretados en las sentencias judiciales que obran como báculo para la ejecución, así como tampoco el pago de los aportes a pensión. Y respecto a la solicitud de intereses moratorios, en efecto sí se ordenaron pero a la tasa legal contemplada en el art. 1617 del C.C., esto es, al 6% anual.

Indiscutiblemente, el proceso ejecutivo laboral no puede ser usado para declarar e imponer condenas patrimoniales, tal cual serían las sanciones moratorias o indemnizaciones que fueron denegadas en sentencias ordinarias. Por el contrario, debe recordarse que esta clase de procesos es un medio

coercitivo, que tiene por objeto que el demandante haga efectivo un derecho subjetivo derivado de una condena en concreto y que puede hacer referencia a una obligación de dar, hacer o no hacer. Y por lo mismo, para su prosperidad, debe acreditar la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, contenida en un título ejecutivo. Por lo que la función primordial del fallador, en todos los casos, es analizar con detenimiento el mismo y verificar si procede un juicio ejecutivo laboral a partir del examen del título.

Ahora bien, debe recordar esta corporación que el título base de ejecución son las sentencias de primera y segunda instancia proferidas al interior del proceso laboral suscitado entre las mismas partes. Y es claro que el C.P.T.S.S., tiene una reglamentación limitada en relación con el proceso ejecutivo, el cual está regulado artículos 100 al 111, en los que se plantean los presupuestos de la acción, pero para el trámite debe acudir, por expresa remisión del artículo 145 ídem a la normatividad del CGP, esto es el artículo 306 y ss.

En la situación en examen el fallo de primera instancia impuso condenas patrimoniales determinadas solo por los siguientes conceptos:

- Salarios
- Dominicales
- Festivos

- Auxilio de Transporte
- Prima de Servicios
- Bonificaciones y recreación
- Cesantías
- Prima de Navidada
- Aportes de pensiones
- Costas procesales

Ahora, en la sentencia de segunda instancia se modificó solo lo siguiente:

- Revocó el reconocimiento de dominicales.
- Modificó las condenas respecto lo siguiente:
 - Trabajo habitual y permanente de festivos
 - Cesantías
 - Prima de Navidad; y
 - Aportes a pensiones

Por su parte, en la sentencia proferida por la H. Corte Suprema de Justicia, no se hizo modificación alguna de lo resuelto en la segunda instancia, toda vez que “*no casó*” el fallo.

En tal sentido, las obligaciones dinerarias, como obligaciones de “*dar*”, que se impusieron en las sentencias objeto de cobro ejecutivo, se contrajeron a los que fueron ordenados en el mandamiento de pago así:

- Festivos
- Prima de Servicios
- Indexación de los Valores Adeudados
- aporte a pensión

Ahora, por vía del recurso de apelación explícitamente se pretende que el mandamiento ejecutivo se amplíe y se ordene el pago de lo siguiente:

- Intereses moratorios causados desde el momento en que se emitió la sentencia de segunda instancia hasta el mes de septiembre de 2022, tasados en la suma \$1.696.131
- Perjuicios causados con la mora en el pago de los aportes a pensión a favor de la demandante, liquidados desde el 12 de febrero de 2014, en la suma de \$33'489.065.
- Subsidiariamente, por el anterior concepto, calculados desde el 17 de octubre de 2019, fecha en la que se notificó la sentencia de Casación de la Corte Suprema de Justicia, la suma de (\$8'012.668).
- Así mismo, la vinculación como tercero interesado de La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP.-

En tal orden de ideas, colige esta Corporación en grado de certeza que no están estructurados los presupuestos para revocar lo resuelto en la primera instancia, toda vez que, se denota que las presuntas obligaciones patrimoniales, que se aduce están bajo responsabilidad de la entidad pública accionada, y que fueron impetradas por el profesional del derecho recurrente no fueron ordenados en las providencias que hoy se ejecutan, por lo que mal podría inferirse dar una aplicación analógica o aplicar la excepción de inconstitucionalidad como lo depreca. Ello en virtud a que la misma normatividad aplicable expresamente señala *“sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución de la sentencia, ante...”*; por lo que la orden de mandamiento de pago esta limitadamente a lo que fue reconocido al trabajador y no hacer declaraciones o imponer condenas adicionales, lo cual solo es posible en los procesos declarativos.

Así las cosas, se considera que no existe ningún yerro por parte de la Juzgadora de Conocimiento al limitar el mandamiento ejecutivo a lo que fue ordenado en las sentencias de primera y segunda instancia proferidas el 29 de agosto de 2013 y el 11 de febrero de 2014, respectivamente; y por las costas reconocidas a favor de la demandante en proveído del 19 de febrero de 2020. Y respecto a los intereses legales ordenados, que precisamente compensan la pérdida del valor adquisitivo.

De otra parte, ciertamente tampoco es viable ordenar la vinculación de la **UGPP-**, en un proceso ejecutivo seguido a continuación del proceso declarativo de quien no fue parte en el primigenio proceso, tal y como lo ordenó la señora Juez de instancia. Además de que, frente a tal entidad pública no se emitió condena en el presente proceso y por lo mismo, estaría errada su vinculación a la manera ya de obligada o de litisconsorte, e incluso como tercero.

Lo anterior porque el proceso ejecutivo por su esencia coercitiva, más no declarativa, solo puede ser demandado-ejecutado, quien funja como acreedor de la obligación clara, expresa y exigible impuesta la sentencia que se pretende ejecutar. Y se insiste tal Unidad del Estado no obra como obligada según los pronunciamientos de las instancias e incluso de Casación.

Y sin necesidad de realizar otras consideraciones de orden legal, se deberá confirmar la decisión. Finalmente, debe advertir esta Corporación que, no habrá lugar a condena en costas.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL, EN SALA CIVIL FAMILIA LABORAL,**

RESUELVE

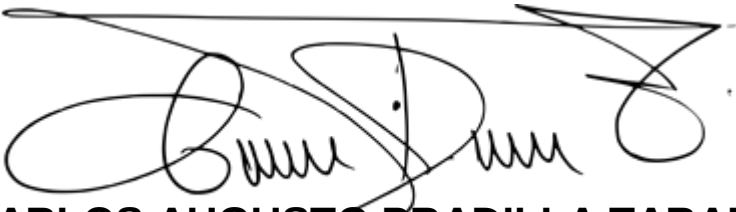
Primero: CONFIRMAR, en lo que fue objeto de recurso el auto proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Socorro, de fecha nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Sin condena en costas procesales, por lo expuesto ut supra.

CÓPIESE, DEVUÉLVASE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,


JAVIER GONZÁLEZ SERRANO



CARLOS AUGUSTO PRADILLA TARAZONA

LUÍS ALBERTO TÉLLEZ RUÍZ
Con impedimento